



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 279-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA ANDESMAR GYM S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 080-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, fecha 20 de abril del 2022, el representante legal de la empresa de transporte "ANDESMAR G Y M S.A.C" solicita autorización para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo para la ruta "Arequipa – Majes (Pedregal) y viceversa", ello al amparo del procedimiento Nº P.77 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Arequipa, teniendo como base jurídica el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM.

Que, en atención a la solicitud presentada, con fecha 11 de mayo del 2022, se expide la Resolución Sub Gerencial Nº 097-2022-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en AUTOMOVIL colectivo (...)**" considerando básicamente lo siguiente:

- 1.1 De la evaluación del expediente presentado por el administrado, se tiene que el CITV del vehículo de placa de rodaje A0W968 se encuentra vencido.
- 1.2 La empresa no ha acreditado sus terminales terrestres de origen y destino, así como ha omitido consignar el taller de mantenimiento y los certificados de habilitación de las unidades ofertadas.
- 1.3 El Decreto Supremo Nº 003-2022-MTC que es el "Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo", establece que los Gobiernos Regionales pueden autorizar el servicio de transporte en automóviles colectivos de la categoría M1 o M2, previa aprobación del listado de rutas para la autorización por ausencia o insuficiencia de oferta de servicio transporte regular de personas en vehículos de la categoría M3, Clase III. En ese sentido, debemos afirmar que, en cuestión de aprobación de listado de rutas con ausencia o insuficiencia de servicio señalado, previa opinión favorable del MTC, no ha sido implementado por el GRA, es decir, no se tiene los lineamientos reguladores implementados.

Que, el administrado, al no consentir la decisión adoptada, con fecha 16 de junio del 2022, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 097-2022-GRA/GRTC-SGTT amparándose en el artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución y se proceda a emitir la respectiva notificación de subsanación, teniendo como sus argumentos los siguientes:



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

2.1 Erróneamente la administración fundamenta la improcedencia de nuestra solicitud de otorgamiento de autorización aplicando la Ley N° 31096 y la Ley N° 28972, leyes relacionadas a la formalización de automóviles colectivos de las categorías M1 y M2 de reciente creación, que aún no tienen los lineamientos reguladores implementados tal como se manifiesta en la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA/GRTC-SGTT.

2.2 La administración ha confundido nuestro pedido, por lo que aclaramos nuestra fundamentación en los siguientes términos; nuestro pedido tiene como fundamento jurídico el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM y la Ordenanza Regional N° 459-AREQUIPA.

Que, con fecha 11 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes resuelve el recurso de reconsideración presentado por el administrado mediante la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, en la cual se tuvo a bien: **"DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la empresa ANDESMAR GYM S.A.C"** dicho pronunciamiento se dio en virtud de los siguientes fundamentos:

3.1 El administrado indica que su solicitud la realiza al amparo del procedimiento P.77 del TUPA publicado mediante la Ordenanza Regional N° 459-Arequipa. Al respecto, debemos precisar que dicha ordenanza solo incorpora 02 procedimientos administrativos estandarizados en materia ambiental, por tanto, la invocación normativa del administrado es equivoca y respecto del procedimiento P.77 es inexacto. En consecuencia, la nueva prueba presentada por el administrado es inconsistente.

3.2 El transportista no ha sustentado objetivamente sobre las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional para obtener la autorización y habilitación de los vehículos ofertados.

Que, con lo anterior, en pleno ejercicio de su derecho al debido procedimiento, el administrado interpone recurso de apelación el 10 de agosto del 2022 en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare su nulidad y se retrotraiga al momento en que se haya generado el vicio, para ello justifica su pedido en base a lo siguiente:

4.1 En la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA/GRTC-SGTT, se me observa que; el CITV de uno de los vehículos ofertados se encuentra vencido, no se ha acreditado los contratos de los Terminales Terrestres y no se adjunta el contrato de taller de mantenimiento de los vehículos ofertados. En todo caso, no se me debió levantar ninguna observación y en un solo acto se debió declarar inadmisible por no corresponder a lo establecido en el TUPA de la institución.

4.2 Lo que manifiesta la administración en la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT, que mi representada sustenta su pedido en la



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

Ordenanza Regional N° 459, ello es totalmente falso ya que mi recurso de reconsideración se fundamenta y se presenta como nueva prueba a la Ordenanza Regional N° 453 y no la Ordenanza Regional N° 459, prueba de lo manifestado es el contenido de mi escrito de reconsideración presentada ante su dependencia.

4.3 Lo manifestado por la administración en el párrafo precedente se está tratando de una forma irregular y maliciosa, utilizando normas que mi representada no ha mencionado como fundamento de nuestra petición, demostrando así el abuso de poder, transgrediendo este principio, pese a que en el recurso de reconsideración ya se dejó en claro que nuestra petición se baba en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que queda demostrado que la administración está cometiendo abuso de autoridad.

Que, en respuesta al recurso de apelación presentado por el transportista, con fecha 27 de enero del 2023, se tramita la Resolución Gerencial N° 013-2023-GRA/GRTC en la cual se resuelve: "Declarar FUNDADO el Recurso mpugnatorio de Apelación interpuesto por **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR GYM S.A.C**, en contra Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT (...) En consecuencia, **NULOS** todos los actos administrativos desarrollados hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada por la administrada, en consecuencia **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 20 de abril del 2022", teniendo como sus principales argumentos:

5.1 La entidad administrativa, al momento de calificar la solicitud de fecha 20 de abril del 2022, no ha tomado en cuenta la pretensión invocada, por cuanto de los actos administrativos emitidos se desprende que existe reiterativamente incongruencia en cuanto a la expresión propia del petitorio, asimismo no se ha tomado en cuenta el fundamento jurídico alegado por el transportista, procedimiento P.77 del TUPA, habiéndose aplicado normas distintas a la pretensión invocada.

5.2 En la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA/GRTC-SGTT se hace mención a las omisiones cometidas al momento de presentar su solicitud; sin embargo, de autos no se tiene el acto administrativo de notificación dirigido al administrado, respecto a dichas observaciones para efectos de su correspondiente descargo. En tal sentido, la autoridad administrativa, ha omitido esta etapa, la cual es de vital importancia. Por ende, es evidente la transgresión a la norma

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 013-2023-GRA/GRTC, la Sub Gerencia de Transporte emite la Resolución Sub Gerencial N° 080-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la cual corresponde evaluar la solicitud de autorización presentada por la empresa ANDESMAS GYM S.A.C para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional en la ruta Arequipa-El Pedregal, así, la Sub Gerencia de Transportes concluye declarar la



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

IMPROCEDENCIA de la solicitud tramitada por la empresa ANDESMAR GYM S.A.C, en base a los siguientes argumentos:

6.1 Con fecha 05 de abril del 2022 se publicó el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, que, para efecto del análisis del presente expediente, **el referido reglamento ya se encontraba vigente**.

6.2 El citado reglamento, en su artículo 2, establece que *“el presente reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio”*.

6.3 En el reglamento también se observa que *“solo se puede autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo (...) en caso de insuficiencia de oferta, una vez que se apruebe el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 del presente reglamento”*. En el caso de la presente con solicitud pide autorización para una ruta que aun NO ha sido declarada en ausencia o insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos de categoría M3 por el Gobierno Regional de Arequipa, para que resulte viable autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 29 de marzo del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial N° 080-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando se declare nula la Resolución Sub Gerencial N° 080-2023-GRA/GRTC-SGTT por contravenir el derecho de petición sustentado en el procedimiento M P-29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA y como pretensión accesoria, se ordene a la Sub Gerencia de Transportes se proceda a emitir la respectiva notificación de subsanación, argumentando para todo lo siguiente:

7.1 Con fecha 20 de abril del 2022 **presenté una solicitud de autorización** para realizar transporte terrestre especial de personas en auto colectivo en la ruta Arequipa – Pedregal y Viceversa de ámbito regional al **amparo del procedimiento M P-29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA** de su institución, documento que fue publicado en el diario oficial el peruano con fecha 28 de mayo de 2021 mediante la Ordenanza Regional 453-Arequipa.

7.2 Con fecha 15 de junio del 2022, mi representada **presentó un recurso de reconsideración** contra la Resolución Sub Gerencial 097-2022-GRA/GRTC-SGTT, **presentando como nueva prueba la Ordenanza Regional 453-Arequipa**, fundamento jurídico que ampara nuestra solicitud de autorización para realizar transporte terrestre especial de personas en auto colectivo en la ruta Arequipa-pedregal y Viceversa de ámbito regional, y que la administración estuvo confundiendo con la Ley 28972 Ley que establece la Formalización del Transporte



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, a través del Decreto Supremo Nº 003-2022-MTC, que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo.

7.3 Con fecha 9 de marzo del 2023 la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 080-2023-GRA/GRTC-SGTT, Resolviendo declarar improcedente mi solicitud, incurriendo en responsabilidad administrativa funcional al contravenir el ordenamiento jurídico administrativo y desobedecer los actos administrativos emitidos por la Gerencia de Transportes desarrollando una gestión deficiente e incurriendo en ilegalidad manifiesta al descartar lo que resuelve y recomienda la Resolución Gerencial Regional Nº 013-2023-GRA/GRTC, en un acto no profesional vuelve a emplear la misma sustentación jurídica contradictoria a la cual mi representada ya habría objetado en el recurso de apelación.

7.4 La Sub Gerencia de Transporte Terrestre se niega a resolver mi petición de otorgamiento de una autorización para realizar servicio especial de transporte terrestre de personas en la modalidad de autos colectivos en la ruta Arequipa – Pedregal y viceversa, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de transportes aprobado por el Decreto Supremo Nº 017—2009 MTC y sus modificatorias. La calificación del expediente del procedimiento M. P-29 del TUPA, teniendo como base legal 1.- El Reglamento Nacional de Administración de transportes aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, 2.- El Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en auto colectivo, aprobado por el decreto supremo 003-2022-MTC.

7.5 Ofrezco como medio de prueba para ser evaluado el Procedimiento M.P-29 del TUPA de su institución, documento que fue publicado en el diario oficial el peruano con fecha 28 de mayo del 2021 mediante Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

8.1 En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

“Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”

8.2 Asimismo, en el artículo 5 que expone el objeto y contenido del acto administrativo, se precisa:

“5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”

De igual forma, en el numeral 4 del mismo artículo se establece:

“5.4. (El contenido del acto administrativo) no podrá contravenir, en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales (...) ni podrá infringir normas administrativas provenientes de autoridad de igual, inferior o de superior jerarquía (...)”

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. **Determinar si en la resolución cuestionada se ha valorado debidamente la solicitud del transportista y si, en consecuencia, se ha motivado debidamente la resolución cuestionada y, b. Determinar si en la resolución cuestionada se ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GRA/GRTC.**



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

Que, cuestión preliminar a absolver el punto en controversia fijado, corresponde; en virtud del principio de razonabilidad, pronunciarse sobre i. la admisibilidad de la prueba ofrecida por el administrado en su escrito de apelación y sobre ii. la congruencia procesal de la conducta del administrado en el presente procedimiento administrativo, con lo cual procedemos a absolver estas cuestiones preliminares de la siguiente forma.

Que, **sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por el administrado**. Al respecto, el artículo 173, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 señala que “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante **presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas**”. Asimismo, el artículo 177 del mismo cuerpo legal señala que:

“Artículo 177.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa”

Que, en el citado artículo el legislador ha previsto interponer una doble obligación al ofrecimiento de medios probatorios, en primer lugar, señala que los hechos que se invocados deberán **ser conducentes**, es decir, que tienen que guardar relación con la pretensión que se solicita, en segundo lugar, señala que los medios de prueba deben **ser necesarios**, es decir que el medio probatorio debe ser útil para probar un hecho, para demostrar su existencia o inexistencia. Debemos tener presente que **lo que debe probarse son los hechos no el derecho**, deben probarse los hechos jurídicos en general, **el derecho no necesita probarse**, toda vez que la norma, se entiende, es de conocimiento público, es por ello que se prescinde de su actuación. Y en efecto, el artículo 176 del TUO de la Ley N° 27444 señala:

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada la prueba respecto a hechos públicos y notorios (...)"

Que, evidentemente al no considerarse para su actuación hechos que son de conocimiento público, con mayor razón una norma no puede admitirse al no ser, si quiera, un hecho. Ahora bien, en relación a los argumentos presentados por el transportista, somos de la opinión que al ofrecer como medio probatorio un procedimiento, que incluso se discute la determinación de su nomenclatura, no se estaría cumpliendo con los presupuestos de necesidad que señala la norma, máxime si el medio probatorio ofrecido no es un hecho sino una norma, por lo cual se tomará como inadmissible el medio probatorio presentado. Sin perjuicio de ello, en virtud de los principios de legalidad y eficacia, corresponderá a esta instancia valorar todas las normas que sean aplicables para un mejor resolver del presente procedimiento, incluyendo, de ser el caso, la norma alegada por el transportista.



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

Que, **sobre la congruencia procesal de la conducta del administrado en el presente procedimiento administrativo.** Al respecto, el artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 señala que:

“1.8. Principio de Buena Fe Procedimental. La autoridad administrativa, **los administrados, sus representantes o abogados, (...) realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.”**

Que, como podemos advertir, el principio de la buena fe consiste en incidir en la honradez dentro de los actos procesales, en actuar con convicción en cuanto a la verdad del asunto u hecho alegado, en ese sentido, la norma exige que tanto los servidores como los administrados actúen en forma honesta. Ahora bien, de la valoración de los argumentos expuestos por el transportista, esta afirma que; **Primero:** (en su fundamento primero) que al momento de solicitar la autorización para prestar el servicio de transporte lo hizo: (cito textualmente) **“al amparo del procedimiento M.P-29”**, no obstante, de la revisión del expediente original en el cual figura la solicitud presentada por el transportista, en su segundo párrafo, esta refiere (cito textualmente): **“Al amparo del procedimiento N° GRTC. P-77 del Texto Único De Procedimientos Administrativos-TUPA (...) solicitamos autorización para prestar servicio de transporte especial de personas”**. Como se puede notar, lo que como antecedente alega el transportista no guarda ninguna similitud con lo que figura en los actuados del expediente administrativo. **Segundo**, en el fundamento cuarto de su escrito de apelación (hecho que trae a colación el mismo administrado) este señala que (cito textualmente): **“Con fecha 15 de junio del 2022 mi representada presentó el recurso de reconsideración (...) presentando como nueva prueba la Ordenanza Regional 453-Arequipa (...)”**, no obstante, de la revisión del expediente original en el cual figura el escrito de reconsideración presentado, en acápite antepenúltimo que corresponde a **“DE LA NUEVA PRUEBA”**, señala (cito textualmente):

“DE LA NUEVA PRUEBA.

Adjuntamos a la presente como nueva prueba la Ordenanza Regional N° 459-Arequipa y el procedimiento GRTC. P-77 para ser evaluada (...)”

Que, como resulta evidente, nuevamente, lo que alega el transportista en su escrito de apelación no guarda ninguna similitud o semejanza con lo que figura en los actuados del expediente administrativo. Tal situación perjudica gravemente la sustanciación del presente procedimiento ya que se estaría vulnerando el principio a la buena fe, y, en consecuencia, se dificulta el trabajo resolutivo de esta instancia administrativa. Recordemos que como segunda instancia administrativa tenemos la obligación de resolver los recursos impugnativos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho que se postulan en el escrito de apelación, teniendo en cuenta las actuaciones anteriores, caso contrario existiría una posible afectación al debido procedimiento. Con lo cual, nos vemos en la obligación de conminar al administrado a



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

adecuar su conducta a la buena fe procedural o, en todo caso, requerir a que en actuados posteriores cumpla con señalar de manera precisa y congruente sus pretensiones, así como la base legal que ampara dichos pedidos.

Que, sin perjuicio de ello, conforme al principio de informalismo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, esta señala que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. En consecuencia, al haberse absuelto la cuestión preliminar, es pertinente resolver el punto en controversia advertido.

Que, **Respecto a determinar si** en la resolución cuestionada se ha valorado debidamente los argumentos de la solicitud del transportista y si, en consecuencia, se ha motivado debidamente la resolución cuestionada.



8.1 Sobre el particular, tenemos que el representante legal de la empresa de transporte "ANDESMAR G Y M S.A.C" solicitó autorización para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo para la ruta "Arequipa – Majes (Pedregal) y viceversa", ello al amparo del procedimiento N° P.77 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Arequipa, teniendo como base jurídica el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM.



8.2 Con la Resolución N° 080-2023-GRA/GRTC-SGTT, se atiende dicha solicitud señalando que, con fecha 05 de abril del 2022, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, que, para efecto del análisis del presente expediente, **el referido reglamento ya se encuentra vigente**. Asimismo, el citado reglamento, en su artículo 2, establece que "*el presente reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio*". Al respecto debemos mencionar que el principio al debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, refiere que los administrados gozan de pleno derecho a exponer argumentos con la finalidad de justificar sus pretensiones, no obstante el Tribunal Constitucional en la STC N° 00312-2011-AA señaló que este derecho es extensivo, de tal forma que se exige al administrador que su decisión no solo esté fundada en derecho y que se realice una debida valoración de los medios probatorios, sino que, además, el servidor público tiene la tarea de desvirtuar los argumentos que presentase el administrado de ser el caso. Es decir, **existe un deber de valorar todos los argumentos presentados por el administrado y pronunciarse al respecto**. En ese sentido, de los antecedentes recabados, podemos notar que **la Sub Gerencia de Transporte no realiza un intento de pronunciarse respecto a la base legal sobre la cual el transportista pretende resguardar su solicitud**. Por el contrario, en la resolución impugnada se afirma que existe un reglamento vigente



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

y que en base a ello no corresponde otorgar la autorización solicitada, sin embargo, **no se hace un pronunciamiento sobre la no aplicación del procedimiento del TUPA alegado por el transportista**, evidenciándose que posiblemente existiría una infracción al debido procedimiento y el derecho a la motivación adecuada.

Que, aunado a lo anterior, en la resolución impugnada también se argumenta que en el reglamento anteriormente mencionado también se observa que **“solo se puede autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo (...) en caso de insuficiencia de oferta, una vez que se apruebe el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 del presente reglamento”**. Afirmando que en el caso de la presente solicitud se pide una autorización para una ruta que aun NO ha sido declarada en ausencia o insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos de categoría M3 por el Gobierno Regional de Arequipa. Sin embargo, en la Resolución impugnada **no se logra explicar por qué, si la misma norma señala que solo se puede autorizar el servicio una vez que se apruebe el listado, se declara la improcedencia de una solicitud en virtud de una norma que no se encontraría implementada**. Infingiéndose de esta forma el ordenamiento jurídico, siendo la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco jurídico. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, **respecto a determinar si** en la resolución cuestionada se ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional Nº 013-2023-GRA/GRTC.

9.1 Conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional Nº 013-2023-GRA/GRTC esta dispuso se “vuelva a calificar válidamente la solicitud presentada y se emita un pronunciamiento válido conforme a Ley, teniendo en consideración lo expresado en los considerandos precedentes”. Así, dentro de los considerandos comprendidos en la referida resolución se tiene que la administración, al momento de evaluar la autorización del transportista, **no ha tomado en cuenta la pretensión invocada**, habiéndose aplicado normas distintas a la pretensión invocada. En ese sentido, era obligación de la Sub Gerencia de Transporte emitir pronunciamiento, por lo menos, sobre las razones por las cuales no toma en cuenta la base legal ofrecida por el transportista. Sin embargo, como bien lo hemos desarrollado en el punto anterior, la Sub Gerencia de Transporte, reiteramos, **no hace un pronunciamiento sobre la no aplicación del procedimiento del TUPA alegado por el transportista**, evidenciándose que posiblemente existiría una infracción al debido procedimiento.



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

9.2 Recordemos que, como bien lo hemos señalado precedentemente, según el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 el objeto y contenido del acto administrativo es aquello que decide la autoridad administrativa, asimismo, el numeral 4 del mismo artículo establece que el contenido del acto administrativo **no podrá contravenir los pronunciamientos provenientes de la autoridad de superior jerarquía**. Es decir, cuando exista un deber jurídico interpuesto por algún órgano superior, la instancia afectada por tal deber deberá cumplir mínimamente con lo dispuesto en el acto administrativo, sin contravenirlo. En ese sentido, al tenerse presente que **nuestro sistema jurídico faculta a la Administración Pública para que, dentro del principio de la legalidad, declare sus propios derechos e imponga obligaciones hacia sí misma y, a los demás**; en forma pública y cierta. Podemos concluir que, en nuestro caso, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GRA/GRTC, teniendo en cuenta los considerandos de la misma. Sin embargo, se ha podido corroborar que tal supuesto no ha ocurrido, incumpliéndose lo dispuesto y vulnerándose el derecho al debido procedimiento del que goza el administrado

Que, finalmente sobre la infracción normativa prevista, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sobre las causales de nulidad del acto administrativo, señala:



“Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en las causales establecidas en el numeral: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3 señala:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

En concordancia a ello el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo establece:

“1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”

Que, por consiguiente; una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que esta sea traducida correctamente en la parte considerativa del acto administrativo o resolución administrativa. La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que amerita el valor probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos, como en el presente caso, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una adecuada determinación sobre: **en primer lugar:** el procedimiento a aplicar en base al TUPA y sus diferentes modificatorias, ello con la finalidad de esclarecer si la solicitud presentada se debe ampara en el procedimiento de denominación M.P29 o P.77, **en segundo lugar,** absolver en todos los extremos sobre la aplicación o no del TUPA en el procedimiento solicitado, en el supuesto caso que se niegue su aplicación se deberá motivar debidamente las justificaciones y razones de tal pronunciamiento.

Que, consecuentemente al haberse omitido los principios del debido procedimiento administrativo y el derecho a la debida motivación, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 080-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 09 de marzo de 2023, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice “*(...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*”, se debe retrotraer los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es hasta la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nro. 013-2023-GRA/GRTC de fecha 27 de enero de 2023. Disponiéndose la devolución de los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

Impugnatorio de **ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el Recurso Apelación interpuesto por SERVICIOS EMPRESARIALES



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2023-GRA/GRTC

ANDESMAR G Y M S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 080-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de marzo de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **NULO** el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 080-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en las causales previstas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444; y **RETROTRAER** el presente Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional Nº 013-2023-GRA/GRTC, de fecha 27 de enero de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Autoridad Administrativa, Sub Gerencia de Transporte Terrestre; evalúe taxativamente conforme a la normativa legal que amerita el presente procedimiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución; ello en razón de que viene siendo reiterativo la apreciación inadecuada optada por la Autoridad Administrativa. De persistir con su conducta, comuníquese al superior con la debida nota de atención.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 MAY 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones